

**RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA
RAD:50001315300320210032700**

Carolina Gomez Rojas <carogo3@hotmail.com>

Mar 8/03/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atento Saludo,

Me permito enviar recurso de reposición y sus anexos contra auto admisorio de la demanda del 17 de febrero de 2022 del proceso declarativo con radicado No.50001315300320210032700 donde obra como demandante **EXTRA GAS DE COLOMBIA SAS** y en calidad de demandada la **CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO** con la finalidad de que sea revocado en su integridad. Para lo cual adjunto un archivo PDF en nueve (9) folios.

Atentamente,

CAROLINA GÓMEZ ROJAS

C.C.40.445.375

T.P.112.063 C.S.J.

Villavicencio, 8 de marzo de 2022

Señora
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: RADICACIÓN: 50001315300320210032700
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: EXTRAGAS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADA: CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H.

CAROLINA GÓMEZ ROJAS, identificada con Cédula de Ciudadanía N°40.445.375 de Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°112.063 del Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderada especial de la Central de Abastos de Villavicencio P.H. identificada con el NIT. 800.220.254-1 de acuerdo con poder especial, pero amplio y suficiente, expedido por la señora **OLGA LUCIA MARÍN VECINO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Villavicencio, identificada a su vez con la Cédula de Ciudadanía número 40.445.496 de Villavicencio, en su calidad de Representante Legal y Administradora de la **CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO** sometida a régimen de propiedad horizontal, constituida mediante escritura pública N° 391 de 2002 de la Notaria 1 del Círculo de Villavicencio-Meta, designada mediante Acta Extraordinaria del Consejo de Administración No. 11 del 2 de junio del 2021, según certificación expedida por la Director de Justicia de la Secretaria de Gobierno y Postconflicto de la Alcaldía de Villavicencio que se adjunta como **Anexo 1**, de acuerdo con poder que se entrega como **Anexo 2**, pero que ya fue enviado desde el correo electrónico notificacionesjudiciales@cav.com.co de acuerdo a lo previsto en el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 860 de 2020, procedo con base en el artículo 318 del Código General del Proceso a presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda de la referencia expedido el pasado 17 de febrero de 2022 por el Despacho y sólo conocido por la Central de Abastos de Villavicencio P.H. por correo postal recibido el pasado 03 de marzo de los corrientes, para que el mismo sea **REVOCADO** en su integridad, las razones que soportan esta solicitud son las siguientes:

Primera. El demandante **NUNCA** agotó el requisito de procedibilidad de los procesos declarativos previsto en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, así como en el artículo 621 ibídem que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

En efecto, tal y como se puede advertir del texto mismo de la demanda y de subsanación, así como del propio dicho del Despacho, se observa que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998, que compiló -sin solución de continuidad- el artículo 65 Ley 446 de 1998, reiterado por el legislador en el mencionado artículo 621 del Código General del Proceso.

Y tampoco son aplicables ninguna de las excepciones que prevé la norma para que se pueda obviar tal requisito de obligatorio cumplimiento. Al respecto, recordemos que la norma establece dos (2) excepciones: La primera, que exista de acuerdo con los hechos del caso la necesidad de vincular a personas indeterminadas y la segunda que se haya solicitado y sea procedente la el otorgamiento de medidas cautelares, ninguna de las cuales se cumple en el caso concreto, como se explica a continuación:

En relación con la **primera excepción** la misma es absolutamente improcedente ya que el proceso que se pretende adelantar no hay lugar a la citación de personas indeterminadas pues se conoce que la relación jurídico sustancial tiene como partes contratistas al demandante y al señor HUMBERTO GUERRERO CHAQUEA y como parte contratante a la Central de Abastos de Villavicencio P.H., sin que existan otros interesados, no existiendo la posibilidad de que haya lugar a vincular personas indeterminadas.

Respecto de la **segunda excepción**, es decir, aquélla referente a las medidas cautelares, se observa del texto del Auto recurrido que las mismas se otorgan en el numeral 4 del Resuelve, pero sin soporte argumentativo alguno, pues el Despacho se limita a decir: "**4) Previo a decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, el despacho lo REQUIERE a fin de que preste caución por la suma COP\$200.000.000, esto de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso**", actuación que no es responsiva del deber de motivación previsto en el numeral 7 del artículo 42 del Código General del Proceso, pues la motivación consiste en un requerimiento al demandante.

Ahora bien, se pide al Juez revocar las medidas cautelares decretadas en el auto objeto de glosa, porque las mismas son absolutamente improcedentes y nunca debieron ser solicitadas por el demandante, pues nada tienen que ver con el objeto de la demanda, tal y como se explica a continuación:

En primer lugar, observamos que se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre varios bienes inmuebles de propiedad de la Propiedad Horizontal. En palabras del accionante: "**La INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria 230-103414, 230-102677, 230-103426 y 230-103427 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Villavicencio, declarando bajo juramento que los inmuebles a los que se refieren las citadas matrículas son de propiedad de la demandada CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO**", observándose que dichos inmuebles no corresponden al del objeto del contrato de arrendamiento fundamento de la demanda, que consiste en un área de terreno de 410.23 metros cuadrados de jardines que hace parte de las zonas comunes de la Central de Abastos de Villavicencio P.H.

En este sentido, no se entiende jurídica o fácticamente como el Despacho, con base en las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica otorgó tal medida cautelar, pues la misma ni siquiera versa sobre inmuebles que sean parte del objeto del litigio. Se reitera el contrato de arrendamiento tiene como objeto material un área de terreno de 410.23 metros cuadrados en donde en época futura se construiría una estación de servicio de combustible, que sería objeto del contrato de arrendamiento cuando estuviera terminada.

Incluso, si se hubiera pedido la inscripción de la demanda sobre las zonas comunes de la Central de Abastos de Villavicencio P.H, donde están ubicados los 410.23 metros que van a ser utilizados para construir la estación de servicio de combustible, aspecto que en principio y en gracia de discusión justificaría la ausencia del intento de conciliación previo, tal como lo prevé el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso; tampoco sería procedente el decreto de la medida cautelar.

Lo anterior porque en procesos declarativos como el caso concreto en donde se busca que se termine "(...) *los actos perturbatorios de los derechos de tenencia que le fueron entregados a EXTRAGAS DE COLOMBIA S.A.S. respecto del inmueble que le fue entregado en arrendamiento (...)*" no es procedente el decreto de tal cautela, ya que según lo ha manifestado la doctrina "**si al realizarse el análisis de lo que jurídicamente le pasaría al bien en el caso de proferirse sentencia favorable, no se aprecia que sea necesario inscribir a otra persona como titular del dominio u otro derecho real principal, o una universalidad de bienes, resulta claro que no procede la medida**"¹. (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

Y en el caso concreto, de las pretensiones de la demanda se infiere que es **IMPOSIBLE** que se vaya a inscribir a EXTRAGAS DE COLOMBIA S.A.S. o a HUMBERTO GUERRERO CHAQUEA como titulares de derechos reales sobre los bienes inmuebles respecto de los cuales se decretó la medida cautelar de la anotación de la demanda. Dicho en otro giro, la sentencia declarativa de llegar a ser favorable, NUNCA conllevará modificación alguna del derecho de dominio ni de otro derecho real de los bienes respecto de los cuales se solicitó y se obtuvo erradamente la medida cautelar de inscripción de la demanda.

Lo anterior porque además de la procedencia que claramente señala el artículo 590 del Código General del Proceso, atada a la existencia de derechos reales inscritos que sean directamente objeto de litigio o que como consecuencia de una pretensión distinta o subsidiaria deban ser alterados, lo cual, no ocurre en este caso, pues en ningún evento, el derecho de dominio inscrito en el respectivo certificado se llegaría modificar como consecuencia de la sentencia, aunque llegare a ser favorable al demandante.

En efecto, la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre inmuebles propiedad de la Central de Abastos de Villavicencio P.H., que ni siquiera son el objeto del proceso declarativo impetrado para que se termine la perturbación de la supuesta tenencia de EXTRAGAS DE COLOMBIA S.A.S. es improcedente porque ninguna de las pretensiones del *variopinto* y *sui generis* proceso radicado conllevará modificación del derecho de dominio ni de otro derecho real en dichas propiedades, pues si el proceso es fallado a favor del demandante, en gracia de discusión, este recuperará la supuesta tenencia que dice tener y obtendrá una indemnización de perjuicios de nueve millones de pesos, que corresponde al juramento estimatorio efectuado en la demanda.

¹ BEJARANO GUZMAN Ramiro, Procesos Declarativos, cuarta edición, Bogotá D.C, pág. 71.

En segundo lugar, se solicitó por parte del demandante y se decretó por parte del Despacho medida cautelar consistente, en palabras del demandante, “1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que a cualquier título posea la demandada en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR y BANCO COLPATRIA de esta ciudad”.

El soporte otorgado por la Letrada del demandante fue el siguiente: “Las medidas que se solicitan son procedentes **por ser razonables**, teniendo en cuenta los factores de cuantía que se reclaman y que la apariencia de buen derecho surge del mismo contrato celebrado, **de la decisión unilateral de la demandada de posicionarse con renuencia y/o imposibilidad de entregar el bien**”. (Negritas y subrayas ajenas al texto original)

La anterior argumentación por supuesto no cumple con lo previsto en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, para la que denomina la doctrina “medida cautelar innominada” que permite al Juez su decreto para “ (...) la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”, pues el embargo y retención de dineros de la Central de Abastos de Villavicencio P.H. en ningún momento protege el derecho objeto de litigio que en las propias palabras del demandante consiste, se recuerda, en que se termine “(...) los actos perturbatorios de los derechos de tenencia que le fueron entregados a EXTRAGAS DE COLOMBIA S.A.S. respecto del inmueble que le fue entregado en arrendamiento (...)”, tampoco impide su infracción, previene daño alguno o hace cesar el mismo.

La medida cautelar pecuniaria lo que permite es, de una parte, que el demandante pretermita sus obligaciones legales de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación y de no haber comunicado la demanda al momento de esta haberse radicado ante la Rama Judicial, tal y como lo dispone el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 860 de 2020 respectivamente, y de otra parte, generar un daño irremediable a la Central de Abastos de Villavicencio P.H., entidad que para el año 2021 tuvo un presupuesto de tres mil cuatrocientos setenta y dos millones ciento cincuenta y ocho mil ciento cincuenta y cinco pesos (\$3.472.158.155), dineros que serán entonces embargados y retenidos para “garantizar” un proceso declarativo que busca que un demandante recupere la tenencia de 410.23 metros cuadrados de zonas comunes, lo cual contrario a lo señalado en la demanda es absolutamente irrazonable, pues como la misma apoderada manifiesta lo que se busca es la posibilidad de entrega de dicho bien inmueble.

Además es importante resaltar que el proceso instaurado por EXTRAGAS DE COLOMBIA S.A.S. no es un ejecutivo en donde exista una obligación clara, expresa y exigible, sino que corresponde a un proceso declarativo que se caracteriza por ser incierto, en razón que no se reclama un derecho cierto e indiscutible, y por eso es que se acude al juez en busca de certeza mediante la sentencia que este dicte, no pudiendo el juez vía medidas cautelares anticipar su decisión embargando y reteniendo todos los dineros de la Central de Abastos de Villavicencio P.H.

Segunda. El demandante incumplió con su deber legal previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 consistente en enviar de manera digital copia de la demanda y de sus

anexos a las direcciones electrónicas dispuestas por la Central de Abastos de Villavicencio P.H. para tal efecto.

En tal sentido, del propio documento en donde se acredita la representación legal de la Central de Abastos de Villavicencio P.H. expedido por el Director de Justicia de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de la Alcaldía de Villavicencio, aportado por el demandante para “subsana” la demanda calendarado el 28 de febrero de 2022 y se mencionan como correos de notificaciones los siguientes notificacionesjudiciales@cav.com.co y administraciongeneral@cav.com.co y no el correo que la señora apoderada menciona en su demanda que corresponde a asisgerencia@cav.com.co correo que la señora Letrada del demandante no explica de dónde obtuvo y el por qué le consta que pertenece a la Central de Abastos de Villavicencio P.H., tal y como se lo impone el Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértase que las omisiones descritas conllevan que se deba revocar el Auto Admisorio de la demanda en la medida que son requisitos de procedibilidad para la admisión de ésta.

Tercero. La cuantía del proceso de acuerdo con el juramento estimatorio realizado por el demandante en su escrito de subsanación de la demanda es de nueve millones de pesos (\$9.000.000 M/CTE), hecho contradictorio con la afirmación sin soporte alguno de que la cuantía del proceso es de más de ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales, sin que demuestre de donde se obtiene dicho monto, pues la única suma de dinero cierta y pretendida son los nueve millones de pesos (\$9.000.000 M/CTE) que se juramentaron, y que de conformidad con la jurisprudencia constitucional el factor objetivo en razón a la cuantía hace referencia al monto de las pretensiones². En el presente caso el valor consignado en el juramento estimatorio de la demanda conlleva a que la cuantía del proceso sea de mínima y, por consiguiente, la señora Juez Tercero Civil del Circuito carece de competencia pues el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso exige que en asuntos contenciosos estos jueces sólo conozcan de asuntos de mayor cuantía.

De igual modo, en varias oportunidades la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

“El ordenamiento jurídico colombiano ha instaurado mecanismos de competencia con el objetivo de distribuir los procesos entre las distintas autoridades judiciales dentro del territorio nacional, para tal fin, la legislación acude a los factores territorial, objetivo, subjetivo, funcional y de conexidad.

El factor objetivo, se subdivide en i) la naturaleza, que consiste en la descripción abstracta del tema en litigio y ii) la cuantía, que se trata como un elemento complementario del primero conforme a los artículos 15 y 25 del Código General del Proceso.”³

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Séptima de Revisión. Sentencia T-308 del 28 de mayo de 2014. Expediente T-4.203.808. M.P Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala Casación Civil. Auto AC206 del 02 de febrero de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00178-00-M.P Dra. MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Cuarto. El auto deprecado debe ser revocado y la demanda debe ser rechazada porque las pretensiones son propias de un proceso posesorio y no de un proceso declarativo tal y como se vertió erradamente en el escrito de la demanda. Lo anterior se puede observar de las pretensiones de la demanda y la subsanación de la misma, como se citan a continuación:

“Segunda. ORDENAR que la **CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO "CAV"** cese en los actos perturbatorios de los derechos de tenencia que le fueron entregados a **EXTRA GAS DE COLOMBIA S.A.S.** respecto del inmueble que le fue entregado en arrendamiento, el cual tiene una superficie de aproximadamente 410.23 metros cuadrados, situados en el separador costado del Bloque C de la CAV PH., delimitados en el documento que recoge el contrato así: NORTE en 41 metros con vía interna de la CAC, ORIENTE en 10 metros con vía interna de la CAV y por el OCCIDENTE en 10 metros con la vía interna de la CAV.

Tercera. CONDENAR a la demandada **CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO "CAV"** a entregarle a la demandante **EXTRA GAS DE COLOMBIA S.A.S.** en forma inmediata el predio objeto del contrato de arrendamiento.

Cuarta. CONDENAR a la demandada **CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO "CAV"**, a que en lo sucesivo se abstenga de perturbar, obstaculizar o impedir a la demandante **EXTRA GAS DE COLOMBIA S.A.S.** el ejercicio de su derecho a ejecutar el contrato de arrendamiento.

Quinta. DECLARAR que a la demandada **CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO "CAV"** debe pagarle a la demandante **EXTRA GAS DE COLOMBIA S.A.S.** todos los perjuicios e indemnizaciones que le haya podido causar con razón de los actos perturbatorios que por culpa suya le causo al suspender unilateralmente el contrato de que se trata, desde que se produjo la suspensión y hasta cuando se reinicie y normalice el desarrollo de esa convención.

PRETENSIÓN ESCRITO SUBSANACIÓN

Quinta. DECLARAR que a la demandada **CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO "CAV"** debe pagarle a la demandante **EXTRA GAS DE COLOMBIA S.A.S.** todos los perjuicios e indemnizaciones que le haya podido causar con razón de los actos perturbatorios, al suspender unilateralmente el contrato de que se trata, los cuales fueron tasados por las partes en la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00)**, cuantía que arroja la sumatoria de tres cánones de arrendamiento.”



Así mismo, se advierte en el hecho confesado número dieciocho (18) del libelo introductorio donde afirma la existencia de un proceso ante la Inspección Quinta de Policía del Municipio de Villavicencio:

*“La demandante **EXTRA GAS DE COLOMBIA S.A.S** en un intento fallido hasta la fecha para obtener la restitución del predio arrendado, aunado a que **la CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO** cesara en sus perturbaciones, contrató los servicios de un profesional del derecho, quien actualmente adelanta proceso policivo inherente a tal propósito, acción de la cual conoce la Inspección Quinta de Policía de Villavicencio, pero no se ha decidido por razones que fácil son de determinar, teniendo en cuenta que el ente municipal hace parte del Consejo de Administración de la persona jurídica demandada. Situación que ha incidido en la celeridad de la acción, puesto que a pesar de haberse instaurado la querrela en el mes de junio hogañó, la única decisión de fondo se limitó a establecer como fecha para efectos de llevar a cabo diligencia de inspección ocular el siete de diciembre de 2021.”*

De lo anterior se confirma que el proceso idóneo para el presente caso es el consignado en el artículo 223 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016) referente al proceso verbal abreviado de primera instancia por tratarse de una conducta tipificada en el artículo 77 No.1: *“comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, 1: perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.”*

Atentamente,



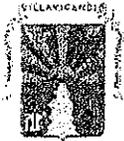
CAROLINA GÓMEZ ROJAS

C.C.40.445.375

T.P.112.063 DEL C.S. de la Judicatura

Apoderada Central de Abastos de Villavicencio P.H.





Villavicencio
CAMBIA CONTIGO

SECRETARIA DE GOBIERNO
Y POSTCONFLICTO
Dirección de Justicia

1551-65.14/092

EL SUSCRITO DIRECTOR DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que la persona jurídica denominada **CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO**, identificada con el NIT No. 800.220.254-1, ubicada en la Calle 1 No 18-17 anillo vial de ésta Ciudad, se encuentra inscrito en el libro de registro de propiedad horizontal que se lleva en éste despacho, radicado el día 16 de febrero de 1.994, con **Registro 060** a folio 83, de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 014 de febrero 16 de 1.994.

Que la Señora **OLGA LUCIA MARIN VECINO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.40.445.496 expedida en Villavicencio, Meta; es la última persona que aparece inscrita como representante legal de la persona jurídica "**CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO - PROPIEDAD HORIZONTAL**", elegida en el cargo de administradora general, según consta en el acta No. 11 de fecha 02 de junio del 2021, en reunión extraordinaria del Consejo de administración.

La presente constancia se expide a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a solicitud de la asistente de gerencia Patricia Patiño Acostas, mediante correo electrónico. Email: notificacionesjudiciales@cav.com.co / administraciongeneral@cav.com.co


JUAN SEBASTIÁN MORALES ROMERO
Director de Justicia

| NOMBRES Y APELLIDOS | CARGO | FIRMA |
|----------------------------------|-------------------------|---|
| V°B°: N/A | | |
| Reviso: N/A | | |
| Elaboro: Eliana Ardila Rodríguez | Profesional Especializo |  |

Villavicencio, 8 de marzo de 2022

AD-106-2022

Señora
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

REF: RADICACIÓN: 50001315300320210032700
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: EXTRAGAS DE COLOMBIA SAS
DEMANDADA: CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H.

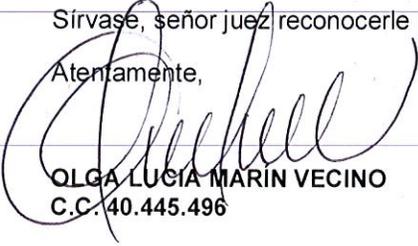
OLGA LUCIA MARÍN VECINO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Villavicencio, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°40.445.496 de Villavicencio, obrando en mi calidad de Representante Legal y Administradora de la **CENTRAL DE ABASTOS DE VILLAVICENCIO P.H.**, identificada con el NIT. 800.220.254-1 y correo electrónico notificacionesjudiciales@cav.com.co, sometida a régimen de propiedad horizontal, constituida mediante escritura pública N°391 de 2002 de la Notaria 1 del Círculo de Villavicencio-Meta, designada mediante Acta Extraordinaria del Consejo de Administración No. 11 del 2 de junio del 2021, según certificación expedida por la Director de Justicia de la Secretaría de Gobierno y Postconflicto de la Alcaldía de Villavicencio que se anexa, manifiesto a usted respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la Doctora **CAROLINA GÓMEZ ROJAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía N°40.445.375 de Villavicencio, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°112.063 del C.S.J. y cuyo correo electrónico carogo3@hotmail.com, para que ejerza el debido proceso, desarrolle el derecho de defensa y de contradicción y participe en el proceso de la referencia.

El presente poder se otorga en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por lo que expresamente se señala el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, el cual corresponde a la dirección electrónica mencionada carogo3@hotmail.com

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, apelar, reasumir y todas aquellas que tienden al buen cumplimiento de su gestión, según artículo 77 en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Sírvase, señor juez reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,



OLGA LUCIA MARÍN VECINO
C.C.40.445.496

Acepto:



CAROLINA GÓMEZ ROJAS
C.C.40.445.375
T.P.112.063 DEL CSJ

